EXP. N.° 3432-2004-AA/TC
CAÑETE
EDDY ORLANDO ORELLANA OCHOA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eddy Orlando Orellana Ochoa contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 83, su fecha 12 de agosto de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la alcaldesa Provincial de Cañete por haber violado su derecho constitucional a trabajar libremente, con sujeción a la ley, así como al respeto a la dignidad y la amenaza constante y sistemática de sacarlo de sus centro de labores; solicita, asimismo, el pago de costas y costos del proceso y una indemnización por los daños causados.

Manifiesta que, mediante la Resolución de Alcaldía N.° 170-2003-AL-MPC, de fecha 19 de mayo, fue designado como Inspector de Transportes de la Municipalidad Provincial de Cañete; que, sin embargo, mediante memorandos y órdenes verbales se le cambió de funciones, con la finalidad de que, por omisión del cumplimiento de sus funciones, sea sancionado. Agrega que mediante Resolución de Alcaldía N.° 016-2004-AL-MPC, de fecha 26 de enero de 2004, se le instauró proceso administrativo disciplinario, sin que exista alguna justificación o prueba idónea para hacerlo.

La Municipalidad Provincial de Cañete propuso la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y la contestó manifestando que al actor no se le recortó su libertad al trabajo; y que para éste, dejarlo trabajar libremente significa permitirle que incumpla el horario de trabajo, que se ausente para libar licor en horas de oficina, que marque la tarjeta de control de asistencia fuera de los horarios permitidos y sin haber laborado, así como faltar a sus superiores; agrega que es función del jefe inmediato superior vigilar el cumplimiento de las normas internas.

El Juzgado Mixto de Cañete, con fecha 19 de mayo de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que del tenor de la demanda no se aprecia qué es lo que quiere

el actor, pues no formula con claridad su pretensión ni precisa su petitorio; no existiendo, además, coherencia lógica entre los hechos y el petitorio.

La recurrida confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que el demandante no cumplió con agotar la vía previa.

FUNDAMENTOS

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe ser desestimada, porque, habiéndose puesto al recurrente a disposición de la Jefatura de Personal, el acto se ejecutó inmediatamente, conforme consta en el Memorándum N.° 007-2004-UP-MPC, de fojas 3 de autos, su fecha 14 de enero de 2004.

2. La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración –en la tramitación de procedimientos administrativos disciplinarios–, con el irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, por ende, al elenco de derechos fundamentales procesales y a los principios constitucionales que lo conforman.

3. De acuerdo con el artículo 172° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, durante el tiempo que dure el proceso administrativo disciplinario, el servidor procesado podrá ser separado de su función y puesto a disposición de la Oficina de Personal para realizar los trabajos que le sean asignados, de acuerdo con su especialidad y nivel de carrera. De ello se colige –con absoluta claridad–, que inicialmente se instaura el procedimiento administrativo disciplinario y que, sólo como consecuencia de ello, el servidor procesado podrá ser puesto a disposición de la Jefatura de Personal.

   Sobre el particular, debe tenerse presente, por un lado, que a fojas 3 de autos obra el Memorándum N.° 007-2004-UP-MPC, del 14 de enero de 2004, mediante el cual el Jefe de Personal le hace conocer al demandante que, momentáneamente, apoyaría en la Unidad de Ejecutoría Coactiva; que por Memorándum N.° 006-04-EC-MPC, de fecha 20 de enero de 2004, el Ejecutor Coactivo, por disposición verbal de la alcaldesa, pone al demandante a disposición de la Oficina de Personal; y, por otro, que la emplazada, mediante Resolución de Alcaldía N.° 016-2004-AL-MPC, de fecha 26 de enero de 2004 –esto es, 12 días después de haber sido puesto el demandante a disposición de la mencionada jefatura–, recién instauró el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario contra el actor.

4. A mayor abundamiento, conviene precisar que a fojas 65 de autos obra la Resolución

Directoral N.° 016-2004-AL-MPC, en la que este Colegiado aprecia que:

a) Aun cuando su tercer artículo precisa –y reconoce– que el actor procesado pasará a órdenes de la Jefatura de Personal, o podrá ser asignado al lugar que dicha oficina considere pertinente, mientras dure el proceso administrativo instaurado, los memorandos señalan lo contrario, esto es, que antes de abrir proceso al demandante, pasó a disposición de la Oficina de Personal.

b) La Resolución de Alcaldía N.° 082-2004-AL-MPC, del 8 de marzo de 2004, resolvió sancionar al demandante con 4 meses de suspensión temporal sin goce de remuneraciones y, no obstante ello –y como se ha dicho en el acápite precedente– en su parte resolutiva dispone ponerlo a disposición "(...) hasta que concluya el procedimiento administrativo disciplinario instaurado (...)", lo que, evidentemente, resulta un contrasentido.

5. Asimismo, es menester enfatizar que el principio de legalidad, que caracteriza al Derecho Administrativo, se sustenta en el aforismo romano "soporta la ley que hiciste", lo que equivale a decir que la Administración debe ser ejemplo de cumplimiento de la ley, no debiendo actuar arbitrariamente. Como es de verse, lo expuesto en los fundamentos 3 y 4, denotan lo irregular del procedimiento administrativo-disciplinario, y la inobservancia por parte de la Administración del artículo 172° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima que, habiéndose puesto al demandante a disposición de la Jefatura de Personal sin que previamente se haya emitido la resolución que instaure el proceso disciplinario, éste resulta viciado en su origen, vulnerándose el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo de autos.
2. Ordenar que declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.° 082-2004-AL-MPC, de fecha 8 de marzo de 2004, y los Memorandos N.° 007-2004-UP-MPC y N.° 006-04-EC-MPC, de fechas 14 de enero de 2004 y 20 de enero de 2004, respectivamente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)